



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049 2022 00420 00

ACCIONANTE: ÁLVARO QUINTERO GAITÁN

ACCIONADO: SURCOLOMBIANA DE GAS E.S.P.

Revisada la documental allegada al expediente, mediante la cual se pretende iniciar acción de tutela contra la sociedad **SURCOLOMBIANA DE GAS E.S.P.**, se advierte -de entrada- que el presente estrado judicial carece de competencia para conocer de su contenido de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, por cuanto el lugar de ocurrencia de la vulneración alegada, esto es, el sitio en el que se alude la existencia de posición dominante por parte de la accionada frente al actor en el mercado de distribución y comercialización de gas natural, se ubica en el municipio de Neiva (Huila). Ciudad que corresponde a su domicilio y en el que desarrolla de forma principal su objeto social ante el afectado. como se acredita en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente.

Resultando aplicable -en este caso- el inciso 1° de la citada norma que contempla:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.” (Negrilla del Despacho)

Por lo cual, el conocimiento de esta acción debe recaer en los jueces con jurisdicción en el municipio de Neiva (Huila), teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C – 054 de 1993 y en Auto 012 de 2017. Providencia esta última en la cual la Corte Constitucional expuso:

“De allí que la Corte con fundamento en el principio de interpretación pro homine, haya considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos”¹

En ese sentido, por cuanto no se acredita que los efectos de presunta la vulneración a los derechos del señor **ÁLVARO QUINTERO GAITAN** se extiendan en el Distrito Capital de Bogotá, el Despacho,

RESUELVE

- 1.** No avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.** Ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Municipales de Neiva (Huila), acatando lo reglado en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 333 de 2021.
- 3.** Por secretaría, líbrense los oficios del caso e infórmese a la parte actora la presente decisión.
- 4.** Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

RR

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.